

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Medellín, 09 de abril de 2021. Dejo constancia señora Juez, que, el día 26 de marzo de 2021, la AFP Protección SA allegó respuesta a la acción de tutela, no obstante, una vez verificada la respuesta la misma no correspondía a las partes de la acción de tutela que aquí se tramita, razón por la cual, se reenvió dicho correo a la entidad accionada poniéndole de presente tal inconsistencia.

El día 09 de abril de 2021, me comuniqué al número celular 3176162900 a efectos de indagar nuevamente por la respuesta a la acción de tutela, la Auxiliar Administrativa, señora Rosaisela Rodríguez Ríos, me informó que el mismo día que recibió la comunicación, reenvió el correo electrónico al abogado encargado. Manifestó que nuevamente se comunicaría con el abogado y luego con el Despacho.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Leidy Natalia Escobar Marulanda  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 073
<b>Accionante</b>	Marcela Herrera Buevas, Keren Lorena Legarda Herrera y Josué Legarda Herrera.
<b>Accionado</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00355 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia Común No. 081 de 2021
<b>Decisión</b>	Concede parcialmente

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### 1. PRETENSIÓN.

Se pretende por parte del accionante, se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital, petición y

seguridad social, por lo tanto, solicita se le ordene al ente accionado dé trámite a la petición de pensión de sobreviviente entregada.

## **2. HECHOS.**

Expone la accionante haber tenido relación de lecho y mesa con el señor Pedro Julio Legarda, quien falleció el 21 de julio de 2020, y en calidad de compañera y madre, presentó ante la AFP PROTECCIÓN solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente y siendo radicado con el código No: S20N49877.

Precisa que, le requirieron informar si algún beneficiario tenía discapacidad, informó que el hijo menor sufre de la patología Síndrome de Down tirotoxicosis y otros tipos de retraso mental y, su otro hijo tiene pérdida de capacidad laboral del 75.50%. PROTECCIÓN S.A. le informó que debía iniciar un proceso de calificación con el menor, pero que la solicitud de pensión continuaba. Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado, pese haber presentado toda la documentación requerida.

Refiere además que su compañero contaba con las semanas necesarias para el reconocimiento, tal como se prueba con la historia laboral, comprimiéndose con los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Manifiesta que PROTECCIÓN S.A está dilatando el reconocimiento de la pensión sin argumento, viéndose gravemente afectada.

## **3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **3.1. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

La entidad accionada, a pesar de haber allegado respuesta, el mismo no guarda relación con lo notificado y los hechos objeto de la presente acción de tutela, por lo que habrá de darse aplicación al art. 20 del decreto 2591

de 1991, esto es, se presumirán ciertos los hechos invocados por el accionante.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

##### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital, petición y seguridad social de la accionante, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivencia que elevara el 21 septiembre de 2020.

##### **4.3. Sobre la procedencia de la acción de tutela.**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean

violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: *"La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.."*

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos

legales existentes *pues "la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial."*<sup>1</sup>

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza<sup>2</sup>.

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente, que conlleva a una

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999. MP. José Gregorio Hernández Galindo

declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues *“la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.”*<sup>3</sup>

De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de ésta acción, pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma.

Pero además de un peligro actual, éste debe ser inminente, entendiéndose por éste el hecho que amenaza o está por suceder prontamente, por tanto, se diferencia de una expectativa de lesión, en tanto hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

#### **4.4. Términos para resolver escritos de petición en materia pensional.**

El artículo 6º del actual Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup> consagra que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 1043 de 2010. MP Gabriel Eduardo Mendoza

<sup>4</sup> “Artículo 6º. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

En sentencia SU-975 de 2003, que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994<sup>5</sup>, 4º de la Ley 700 de 2001<sup>6</sup>, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, en punto a las solicitudes que versan sobre pensiones, la Corte señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición<sup>8</sup>. Textualmente dijo:

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

---

<sup>5</sup> “Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.

<sup>6</sup> “Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.

<sup>7</sup> “Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

<sup>8</sup> Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

## **5. ANÁLISIS DEL CASO.**

Para efectos de proceder al análisis sustancial de la pretensión que encarna la acción constitucional impetrada por la señora MARCELA HERRERA BUELVAS es preciso en primer lugar hacer un análisis de procedibilidad de la acción de tutela de cara a la pretensión.

Es de recordar que la acción de tutela, se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1º del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Política establece *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto”.*

De esta guisa, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos

específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

De tal forma la acción constitucional referida en virtud del principio de subsidiaridad que rige la misma, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Así, tratándose de pretensiones erigidas al pago de prestaciones económicas como es la pensión de sobreviviente, en principio no es procedente la acción de tutela para el reconocimiento de la misma, pues para ello dispone la actora de las acciones ordinarias y ante el juez laboral quien en sede de un proceso en audiencia de su contraparte discuta en un escenario con más etapas procesales la pretensión perseguida.

Por lo anterior, no es posible para estar juzgadora, ordenar a PROTECCIÓN proceda a reconocerle la pensión de sobreviviente, pues tal debate es propio de un juicio ordinario ante el Juez Laboral del Circuito, proceso que la actora no ha iniciado, ni ha probado el perjuicio irremediable o la situación de extrema urgencia que obligue a este Despacho desconocer al juez y proceso natural a efectos de conceder la pretensión de forma transitoria. Por lo que la petición tal y como está formulada en la tutela debe de negarse en fundamento del principio de subsidiaridad de la acción tutelar.

Por otro lado, obra en el expediente constancia de radicación efectuada por la señora MARCELA HERRERA BUELVAS el día 21 de septiembre de 2020 (pfd 4 folio 36) ante PROTECCIÓN AFP, mediante la cual reclama el reconocimiento de su prestación económica por sobrevivencia, razón por la cual, el análisis respecto de la vulneración de los derechos

fundamentales invocados se realizará con fundamento en la lesión al derecho fundamental de petición, con base en la norma que rigen la especialidad de la petición objeto de debate, esto es, el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU-975 de 2003 de la Corte Constitucional.

Así entonces, con la constancia que obra en el pdf 4 se acredita la radicación de la solicitud de reconocimiento de la prestación económica de sobreviviente en favor de la señora MARCELA HERRERA BUELVAS; pese a lo cual PROTECCIÓN AFP continúa sin pronunciarse sobre las solicitudes elevadas, de manera que queda acreditada la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que se ratifica con la falta de contestación a la presente acción constitucional.

Téngase en cuenta que tratándose de solicitudes relacionadas con derechos pensionales la Sentencia SU-975 de 20038, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 19949, 4º de la Ley 700 de 200110, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo11, señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición12. Al respecto indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para

resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.”<sup>9</sup>

Para el caso, el Fondo de pensiones cuenta con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de reconocimiento pensional, término que se encuentra vencido desde el 21 de enero de 2021 teniendo en cuenta que la recepción de la documentación para tal fin acaeció el 21 de septiembre de 2020, y que aunada a lo narrado en la acción por la actora, constituyen afirmaciones a las que este Despacho reconoce total credibilidad de conformidad con la presunción de veracidad contenida en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 y con el principio de buena fe, en tanto la accionada no presentó respuesta desvirtuándola.

De ahí que se pueda afirmar que a la fecha se encuentran superados los términos indicados en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para proferir respuesta a la solicitud de reconocimiento de prestación

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 237 de 2016

económica por sobrevivencia elevada por la accionante, esto es, 4 meses siguientes contados a partir de la entrega la documentación para tal fin, toda vez que la petición fue radicada ante PROTECCIÓN AFP el 21 de septiembre de 2020 y no se acreditó que haya emitido pronunciamiento o ejercitado algún acto tendiente a resolver de fondo las peticiones, reconocerle la prestación solicitada o indicarle el estado del trámite pretendido.

Así entonces, ante la evidencia de la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora MARCELA HERRERA BUELVAS, se otorgará el amparo constitucional, y en consecuencia, se ordenará a PROTECCIÓN AFP que, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la fecha de la notificación del presente fallo, proceda a RESOLVER DE FONDO de manera clara y precisa, lo solicitado por la señora MARCELA HERRERA BUELVAS mediante la petición radicada el 21 de septiembre de 2020, y la ponga efectivamente en conocimiento del peticionario, sin perjuicio del sentido de la respuesta que emita.

## **6. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **F A L L A**

**PRIMERO. NEGAR** la tutela solicitada por la señora MARCELA HERRERA BUELVAS, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, respecto de la petición de reconocimiento del derecho pensional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la

notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a RESOLVER DE FONDO de manera clara y precisa, lo solicitado por la señora MARCELA HERRERA BUELVAS mediante la petición radicada el 21 de septiembre de 2020, y la ponga efectivamente en conocimiento del peticionario, sin perjuicio del sentido de la respuesta que emita.

**TERCERO.** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

**CUARTO.** Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, y que la impugnación no suspende el cumplimiento del presente fallo.<sup>10</sup>

**QUINTO.** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

**SÉXTO.** Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmada electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

---

<sup>10</sup> Ver. T 0678 DE 1995.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f01de3a6c89693abe1fd8f4bc8620ab726b383391ef442ef8c74**  
**e05edf4ad75**

Documento generado en 14/04/2021 03:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**